



NUR <11001-60-00-028-2011-04704-00
Ubicación 25117
Condenado JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO
C.C # 80218883

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 835 del VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-028-2011-04704-00
Ubicación 25117
Condenado JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO
C.C # 80218883

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 25117
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2011-04704-00
Condenado: : JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO
Cédula: : 80218883
Fallador : JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G CÓDIGO PENAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 835

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en los artículos 38G del Código Penal elevada por el condenado **Juan Diego Salazar Alonso**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de abril de 2015 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Juan Diego Salazar Alonso** como autor responsable del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos (200) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que el delito por el cual se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **Juan Diego Salazar Alonso** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **7 de junio de 2014**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena el equivalente a **87 meses y 15 días**; y por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **8 días** en auto del 08/04/2016, **2 meses y 17 días** en proveído del 16/11/2016, **2 meses y 1 día** en interlocutorio del 14/07/2017, **1 mes y 1 días** en decisión del 22/11/2017, **2 meses y 4 días** en auto del 20/02/2018, **2 meses y 26 días** en interlocutorio del 06/12/2018, **1 mes y 16.5 días** en proveído del 13/06/2019 y **4 meses y 13 días** en decisión del 18/06/2020.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el señor **Salazar Alonso**, a la fecha ha purgado **104 meses y 11.5 días de prisión**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **100 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado este se encuentra acreditado con los documentos allegados recientemente por el sentenciado, entre ellos, una declaración presentada en la Notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá por el señor Víctor Julio Salazar, padre del condenado, quien manifestó estar dispuesto a recibir a su hijo y hacerse cargo de él en su lugar de residencia, ubicado en la Calle 28 Sur No. 1 B – 17 Barrio Córdoba, Localidad San Cristóbal de Bogotá, adjuntando en anterior oportunidad algunos recibos de servicio público domiciliario del inmueble.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **Juan Diego Salazar Alonso** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem*, cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el periodo de privación que le queda por cumplir de la condena y los hechos por los que fue sentenciado.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Juan Diego Salazar Alonso**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem*, cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de traslado a domicilio, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleta de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dab430d7e795a8d0210af99bd682eacde9e275e1fae055516928cb7b6b02742**

Documento generado en 01/10/2021 07:40:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estante, Auto
25 OCT 2021	
La anterior providencia	
El Secretario 	

$$\begin{bmatrix} \mathbf{y} \\ \mathbf{A} \mathbf{y} \end{bmatrix} = \begin{bmatrix} \mathbf{y} \\ \mathbf{A} \mathbf{y} \end{bmatrix} = \begin{bmatrix} \mathbf{y} \\ \mathbf{A} \mathbf{y} \end{bmatrix}$$



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TB.P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 23117

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 21-sep-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/oct/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Don Diego Salazar A.

CC: 80218803

TD: 85252

FIRMA DEL PPL [Firma]

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 20/10/2021 19:18

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
15063	Rodolfo Alfredo Parra	21/09/2021
25117	Juan Diego Salazar Alonso	21/09/2021
44379	Jimmy Alexánder Useche	9/09/2021
27105	Angie Carolina Nova Forero	28/09/2021
27105	Angie Carolina Nova Forero	28/09/2021
54853	Jhon Alexánder López Velandia	7/10/2021
54853	Jhon Alexánder López Velandia	7/10/2021
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/09/2021
3860	Raúl Hernando Rincón Contreras	18/08/2021
35771	Olga Brighth Serrano Cuesta	6/10/2021
50859	Carlos Andrés Torres Torres	14/09/2021
50859	Carlos Andrés Torres Torres	14/09/2021
49271	Adriana Jaime Baquero	8/10/2021
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	9/09/2021
28733	Roger Smith Alemán Muñoz	30/09/2021
28733	Jaime Aníbal García Aguirre	30/09/2021
17295	María Jasmín Ríos	14/10/2021
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	29/09/2021
45319	María Fernanda Vidal Genes	29/09/2021
45319	María Fernanda Vidal Genes	29/09/2021
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	8/10/2021
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	8/10/2021
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	8/10/2021
52675	Hernestina Durán Argüello	7/09/2021
52675	Hernestina Durán Argüello	1/10/2021
11013	Luis Orlando Bermúdez	27/09/2021
11013	Luis Orlando Bermúdez	27/09/2021
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	16/09/2021
39409	Elver Guillermo Soto Rodríguez	16/09/2021
25856	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	17/09/2021
25856	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	17/09/2021
44676	Andrés Felipe Lozano Lizarazo	10/09/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

J. 18
NI. 25117**RV: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REPOSICION - JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO**

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 8:42

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24
Tel. 2864524



De: Mile <milenaasalazar@gmail.com>

Enviado: miércoles, 20 de octubre de 2021 9:26 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ventanillacsjepmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ventanillacsjepmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ventanillacsjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ventanillacsjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Atención Virtual Centro Ser. Adm. Juz. Ejecucion

Penas Medidas Seguridad Bogotá <atenvirtcsajepms@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REPOSICION - JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO

Buenas Noches

Adjunto documento recurso de reposición

Agradezco su colaboracion

--

Fecha: 20/10/2021.

Juzgado Dieciocho (18) De ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC.

Asunto: recurso extraordinario de reposición artículo 176 del código de procedimiento penal ley 906 de 2004, amparo de pobreza, artículo 38B parágrafo -B ley 599/00.

INTELOCUTORIO: #835.

Proceso: 2011- 04704-00.

Delito: homicidio agravado.

E. S. D.

Cordial Saludo.

Yo, Juan Diego Salazar Alonso, Mayo de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.218.883. de Bogotá DC.

Actualmente recluso en la penitenciaría Comeb- (ERON) Bogotá DC.

Con todo respeto acuerdo ante su despacho, en uso de mi defensa material y técnica, consagrada en los artículos 123 y 130 del código de procedimiento penal ley 906/04, Y lo consagrado en la convención Americana de derechos humanos artículo número 8- num, 2- lts D y E, aprobado por la ley 16 de 1972, en concordancia con las sentencias C- 425/08, C-618/96, y T-589/99, de la honorable corte constitucional.

Con la finalidad de mostrar el **amparo de pobreza**, puesto que hay no cuento con Los recursos económicos lo cual recurro antes su despacho en recurso de **reposición**, al acto interlocutoria Número 835 de fecha: **22/09/2021**, donde solicité la prición domiciliaria y fue aprobada y notificada el día **16/10/2021**, por jurídica de Inpec del la picota Bogotá DC, Pero se impuso Una caución prendaria de cinco (5) salarios mínimos mensuales lo cual carasco de los recursos económicos, en consecuencia me amparo en el artículo 38- B, parágrafo B- que establece lo siguiente:

"Que dentro del término que fijé el juez sean reparados los de daños ocasionados con el delito

El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima. **"salvo que demuestre."**

En este orden de ideas para demostrar mi insolvencia económica, con todo respeto le solicito a su señoría se oficie a las siguientes entones:

- 1) Instituto geográfico Agustín codazzi Bogotá DC.
- 2) Cámara industria y comercio Bogotá DC.
- 3) Asobancaria Bogotá DC.
- 4) SIM- servicio integradora para la movilidad Bogotá DC.
- 5) DIN- dirección de impuestos nacional.

Me amparo en la sentencia c-185 de 2006, de la honorable corte constitucional, que ampara este decho. al respeto ha dicho:

"Mientras que en el de caso de las multas como acompañando de la pena de prición, el mínimo de la multa establece el respectivo tipo penal; además que dicho mínimo

oscila Mayormente entre 5 y 20 s.m.l.m.v., ello quiere decir que en estos casos el juez no tiene la misma posibilidad de atender realmente la situación particular del condenado, pues la norma le impone un mínimo que en debe respetar. Si un tipo penal establese que la multa acompañantes de la persona privativa de la libertad se establecen de entre 15 y 100 salarios mínimos, le juez se verán siempre cumpliendo a imponer una multa equivalentes a 15 o más salarios mínimos. Si el análisis de la citación econoca del condenado arroje como resultado solo podría pagar un (1) salario de la multa.*

Por otra parte, el artículo 3- de la ley de 1709 de 2014, modificó el artículo 4- de la ley 65/93, el cuál en lo pertinente quedo así: "paragrafo 1- en ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la persona privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, para estar condicinado al pago de multa."

De igual manera me amparo en la sentencia C-194 de 2005 de la honorable corte constitucional, (en concordancia con el artículo 28 de la Constitución política).

COMPETENCIA.

Su señoría, usted es competente para tomar una decisión de fondo, conforme a su competencia que le faculta el artículo 38 del código de procedimiento penal, para que se tome una ponderación al derecho fundamental del **amparo de pobreza**, puesto que no cuento con los recursos económicos para sufragar el costo de la multa impuesta, por tal razón y motivo con todo respeto le solicito que se **revoque** la multa impuesta en el acto interlocutoria número 835 de fecha: 21/09/2021, de cinco (5) S.M.L.M.V. En razón al amparo de pobreza. Con forme a las formas propias de cada juicio.

NOTIFICACIONED..

Recibo notificaciones el esté COMOB (ERON) la la picota Bogota DC. Por correo electrónico juridica.epcpicota@inpec.gov.co, por correo postal 472 SAS. Para tener notificación personal conforme a los artículos 66 y 67 del C.P.A.C.A. ley 1437/11.

Nociendo otro el motivo del presente quedó altamente agradecido por su atención prestada y espero su pronta respuesta.

Del señor (a) juez.

CORDIALMENTE.

Juan Diego Salazar Alonso.

CC. 80.218.803.

TD. 85252

NUI. 870545.

Pabellón# 6-

Firma:

